



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS**

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Estudia el Despacho, la viabilidad de admitir esta demanda de **Investigación de Paternidad**, presentada por la **Comisaria de Familia de Marulanda, Caldas**, actuando como garante de los derechos del niño **Maximiliano Patiño Ruiz**, a solicitud de su progenitora señora **Yesika Patiño Ruiz**, en contra del señor **Wilmar Cañas**.

CONSIDERACIONES

La **Comisaria de Familia de Marulanda, Caldas**, obrando en defensa de los intereses del niño **Maximiliano Patiño Ruiz** y por solicitud expresa de su progenitora señora **Yesika Patiño Ruiz**, presentó demanda de **Investigación de Paternidad**, en contra del señor **Wilmar Cañas**; para lograr que a través de sentencia, se declare que el niño, nacido el 9 de marzo de 2020, es hijo del señor **Wilmar Cañas** y en consecuencia, se hagan los demás pronunciamientos de ley.

Al revisar la demanda a la luz del Código General del Proceso, tenemos que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de este proceso, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P., por el factor territorial determinado por el domicilio del menor de edad y conforme a lo establecido por el numeral segundo del inciso segundo del artículo 28 ibídem.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 386 del C.G.P., norma que consagra este tipo de proceso, establece que la demanda debe contener la causal que se invoca y en este caso refieren las relaciones sexuales sostenidas entre los señores **Yesika Patiño Ruiz** y **Wilmar Cañas**, presupuesto que encaja en la causal descrita en el numerales 4º del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, por tanto, esta será las causal que se tenga en cuenta dentro de este trámite.

Por lo anterior, hay lugar a la admisión de la demanda, dándole el trámite del proceso verbal señalado en los artículos 368 y ss. del C.G.P.

En observancia de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 386 mencionado, desde esta providencia se ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a los señores **Wilmar Cañas**, **Yesika Patiño Ruiz** y al niño **Maximiliano Patiño Ruiz**, advirtiéndole al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

Se solicita desde ya a las partes, la mayor colaboración para la toma de las muestras en el momento que los profesionales encargados de su práctica deban hacerlo.

Esta prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

Igualmente, se informará a las partes, que no será necesaria la práctica de la prueba científica, si el demandado no se opone a las pretensiones. (Numeral 3 art. 386 C.G.P.).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**, sin necesidad de otras consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad presentada por la **Comisaría de Familia de Marulanda, Caldas**, actuando como garante de los derechos del menor de edad **Maximiliano Patiño Ruiz**, a solicitud de su progenitora señora **Yesika Patiño Ruiz**, en contra del señor **Wilmar Cañas**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., así como el señalado en el artículo 386 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al señor **Wilmar Cañas**, por el término de **veinte (20) días** (art. 369 C.G.P.), a fin de que conteste por intermedio de apoderado. Procédase a la notificación en los términos de los artículos 290 y 291 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda con sus anexos, además de las advertencias de ley.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN (numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y ley 721 de 2001), a los señores **Wilmar Cañas, Yesika Patiño Ruiz** y al menor de edad **Maximiliano Patiño Ruiz**, misma que deberá practicarse antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P. advirtiéndole al demandado que su renuencia a la práctica de esta prueba hará presumir cierta la paternidad alegada. (Numeral 2 art. 386 ibídem).

Se solicita desde ya a las partes, la mayor colaboración para la toma de las muestras en el momento que los profesionales encargados de su práctica deban hacerlo; para ello se citará a los interesados una vez surtido el traslado de la demanda.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones. (Numeral 3 art. 386 C.G.P.).

QUINTO: AUTORIZAR a la Doctora **Seily Quintero Ríos**, Comisaría de Familia de la Marulanda, Caldas, para que actúe dentro de este proceso en representación y como garante de los intereses del menor de edad **Maximiliano Patiño Ruiz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 26 de enero de 2023

SECRETARIO